



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
JUDITH PEDRAZA GAONA
Diagonal 50 Sur No. 60 A- 08
Barrio Rincón de Venecia Localidad de Tunjuelito
Bogotá

Referencia: EXP. 2015063880100116E EXP.048-2015 CJUS (Int. 2018-79)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100302721 de fecha 12/07/2018, y/o por Aviso No. 20181100387821 del 17-09-2018 del contenido del Acto Administrativo No. 198 del 18 de mayo de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 198 del 18 de mayo de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.

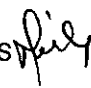

GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaria General – Consejo de Justicia (E)

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA (E)

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaria General – Consejo de Justicia (E)

Proyectó: Blanca Lilia Garzón Piñeros –D27 (H.S.N...)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS 
Aprobó: Gina Yicel Cuenca Rodríguez (e)

100-100-100
100-100-100



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198- 2018

ACTO ADMINISTRATIVO No. 198
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2018

Radicación Orfeo:	2015063880100116E / EXP 048-2015 – E.C. – INT 079-2018.
Asunto:	Establecimiento de Comercio.
Presunto Infractor:	Judith Pedraza Gaona.
Procedencia:	Alcaldía Local de Tunjuelito.
Consejero Ponente:	Homero Sánchez Navarro.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 387 del 21 de septiembre de 2017, emitida por la Alcaldía Local de Tunjuelito dentro de la actuación administrativa No. 048-2015.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 387 del 21 de septiembre de 2017, la Alcaldía Local de Tunjuelito decretó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08 de esta ciudad, con actividad comercial “expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento”, al no cumplir el requisito de atender las normas de uso de suelo aplicables al sector, lo anterior conforme a lo previsto en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, advirtiendo a la señora Judith Pedraza Gaona, o a quien ostente la calidad de propietario al momento de materializar la orden, que en el evento que no de cumplimiento a lo dispuesto por la primera instancia, se procederá al sellamiento del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones que haya lugar, [fs.85-99].

La anterior Resolución fue notificada personalmente a la declarada infractora el 3 de octubre de 2017, [fl.101].

Una vez notificada la anterior decisión, dentro del término legal la señora Judith Pedraza Gaona, incoó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución N° 387 del 21 de septiembre de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito, argumentando básicamente lo siguiente, [fs.102-103]:

- La decisión de cierre definitivo impuesta por la primera instancia, afecta directamente su derecho al trabajo, por cuanto la actividad allí realizada le permite tener los respectivos ingresos para su mantenimiento y el de su familia.
- No es cierto que se expendan licor ni que se permita su consumo en la calle, ni que con la actividad allí desarrollada se esté afectando la convivencia en el sector donde se ubica.
- Finalmente, agrega la recurrente que ha desarrollado por muchos años la actividad comercial sancionada, sin contrariar las disposiciones legales cumpliendo con cada uno de los requisitos allí señalados.

En vista de lo anterior y a través de la Resolución N° 014 del 3 de enero de 2018, la Alcaldía Local de Tunjuelito dispuso no reponer, y, confirmar la Resolución N° 387 del 21 de septiembre de 2017, así mismo concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia, [fs.107-108]. La anterior resolución fue notificada mediante aviso fijado en la dirección del establecimiento de comercio el 13 de febrero de 2018, [fl.111].

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente debe señalar por la Sala, que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, dispone:

“Artículo 239.- APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Página 1 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198- 2018

Conforme a lo anterior se estudiará el caso en el siguiente orden:

Problema jurídico a resolver.

En la presente decisión se verificará si (i) Se ha cumplido con el procedimiento aplicable en este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias, frente a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de observarse la legalidad del procedimiento, se procederá a determinar (ii) Lo concerniente al uso del suelo, destinación y ubicación como requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio; para establecer (iii) La procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible.

Procedimiento aplicable en este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias.

Resulta indispensable establecer que la normativa aplicable a las actuaciones administrativas que se adelantan por infracción al uso del suelo en cuanto a establecimientos de comercio, entró a regir a partir del 2 de julio de 2012 (fecha en la cual cobró vigencia la Ley 1437 de 2011), es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 308, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, considerando que tal normatividad consagra dos procedimientos que pueden adelantar las autoridades administrativas, esto es, el procedimiento general dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la mencionada Ley, pero también el procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra descrito en las normas que se transcriben a continuación:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...) Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

"Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: (...) 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. (...) 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...) 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...) 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. (...) 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. (...) 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...) 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. (...) 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. (...) 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...) 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente (...) 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Según las normas transcritas, se concluye que el procedimiento administrativo sancionatorio, les impone a las autoridades, previo a imponer las respectivas sanciones agoten las siguientes etapas:

1. Comunicar el inicio de la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria al interesado.
2. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formular cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198- 2018

- naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
3. Notificar personalmente el precitado acto administrativo a los investigados, quienes podrán dentro de los quince (15) días siguientes presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
 4. Rechazar de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas y no atender las practicadas ilegalmente.
 5. Etapa o período probatorio, cuando deban practicarse pruebas el funcionario debe señalar un término no mayor a 30 días y cuando sean 3 o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.
 6. Vencido el período probatorio el funcionario debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los respectivos alegatos.
 7. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos el funcionario competente debe proferir el acto administrativo definitivo, cuyo contenido debe ajustarse a las previsiones descritas en el artículo 49 de la mencionada Ley y cuya sanción debe atender los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la misma.

De otro lado, tenemos, el cumplimiento de las normas de uso del suelo y la procedencia de la orden de cierre definitivo.

Respecto del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995:

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

1. *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
2. *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
3. *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
4. *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
5. *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

Por su parte los artículos 1º y 2º el Decreto 1879 de 2008 que se encarga de regular la Ley 232 de 1995 prescriben:

"...Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*
- b) *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;*
- c) *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.*

Parágrafo. *El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198-2018

Artículo 2º. *Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

- a) *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- b) *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación. (Negrillas nuestras)*

Parágrafo. *De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995...*

Tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corporación:

“...con las normas urbanísticas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo por que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, lo que permite mejorar su calidad de vida. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política Art. 1 y 58, Ley 388 de 1997 Art. 2 y 3)...”.

De acuerdo con lo anterior, lo que persigue la autoridad de policía es el cumplimiento de los fines de las normas relacionadas con el uso del suelo en tanto buscan un desarrollo urbanístico armónico y ordenando, evitando que aquellos establecimientos que no cuenten con estructuras adecuadas y funcionales con respeto del espacio público y no reúnan los otros requisitos exigidos proliferen indiscriminadamente en la ciudad

Procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible.

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

“...Artículo 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

- *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible...”.* (Negrilla fuera del texto original.)

Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez surtido el procedimiento correspondiente, otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.

Sobre dicha el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Consejero Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:

“...La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento,

Página 4 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198-2018

como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio...".

Caso concreto.
Actuación preliminar.

El 18 de marzo de 2015, se radicó derecho de petición en el que se relaciona queja anónima, contra cigarrería ubicada en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08, Barrio Rincón de Venecia, en el cual se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el sitio, a su vez se informa que los carros que frecuentan el lugar consumen dichas bebidas en espacio público y ponen música a volumen alto; por lo que solicita se revise si es legal su funcionamiento en dicho sector, [fl.1].

En atención a ello, la primera instancia procedió a iniciar la respectiva investigación preliminar, para lo cual procedió a citar al propietario del inmueble, requiriendo su comparecencia, [fl.2], advirtiendo el cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995, mediante oficio del 20 de abril de 2015, [fl.4]. En respuesta a lo anterior, la señora Judith Pedraza Gaona, se presentó en el despacho para rendir diligencia de expresión de opiniones el día 29 de abril de 2015, en la cual afirma ser la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08, en el que se desarrolla la actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, la cual se viene ejecutando hace más de un año y medio para la fecha de los hechos. Agrega, respecto a los requisitos señalados en la ley, que cuenta con Cámara de Comercio, Rut, paz y salvo de pago de derechos de autor y concepto sanitario. Observado, lo afirmado por la presunta infractora, y atendiendo a las pruebas allegadas al expediente, el alcalde de conocimiento procedió a poner en conocimiento el concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se establece que la actividad allí desarrollada no se encuentra permitida, siendo este el asunto de la diligencia, frente a ello, la parte interrogada manifiesta que no conocía de tal prohibición, por cuanto siempre ha funcionado dicho establecimiento. Finalmente, y observando lo dispuesto en la ley, la Alcaldía Local, advirtió a la propietaria del establecimiento en comento, su deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas de uso de suelos, para el correcto ejercicio de la actividad comercial, [fl.3].

Así las cosas, la primera instancia procedió a avocar conocimiento mediante auto del 3 de agosto de 2015, [fl.14]; seguidamente, reposa en el expediente, concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación del 13 de agosto de 2015, en el que indicó que el inmueble identificado con nomenclatura Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08, se encuentra ubicado en la UPZ 42 Venecia, sector normativo 6, subsector de uso I, el cual se encuentra reglamentado mediante el Decreto 459 del 2 de noviembre de 2010; atendiendo a ello, se indicó que, conforme al Decreto 190 de 2004, la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio en comento, "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" se clasifica como un "Servicio de alto impacto – servicios de diversión y esparcimiento: expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno. Discotecas tabernas y bares. Escala: Urbana"; la cual, **no se contempla** dentro de la normativa vigente de usos de suelos que rige la UPZ 42 Venecia, [fs.15-16].

Partiendo de lo expuesto hasta el momento, la Alcaldía Local, procedió a formular cargos en contra de la señora Judith Pedraza Gaona, mediante auto del 26 de agosto de 2015, por haberse encontrado presunta vulneración a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º del Decreto 1879 de 2008, [fl.17], el cual fue notificado personalmente a la presunta infractora el 14 de octubre de 2015, [fl.17-reverso]. Sin que, dentro del término otorgado, la propietaria del establecimiento de comercio allegara escrito alguno con descargos.

Por medio de comunicación, el 19 de noviembre de 2015, se comunica a la presunta infractora el traslado para alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, [fl.26]. En consecuencia, la señora presentó recursos de reposición y subsidio de apelación contra la "Resolución



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198- 2018

No. 4939", por considerar que la misma dista de lo reconocido por la autoridad local mediante Resolución No. 020 de 2012, [fs.27-38].

Conforme a lo adelantado hasta ese momento, se profirió la Resolución No. 086 del 15 de marzo de 2016, mediante la cual ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08, [fs.40-43]; decisión notificada a la recurrente el 29 de marzo de 2016, [fl.43-reverso]. Y contra la cual se interpusieron los recursos de ley mediante escrito del 11 de abril de 2016, [fs.48-57].

En este punto de la actuación administrativa, la Alcaldía Local de Tunjuelito atendiendo al recurso interpuesto, observó un yerro procedimental respecto al auto de formulación de cargos del 26 de agosto de 2015 y por ende de la Resolución No. 086 del 15 de marzo de 2016, toda vez que dichos actos no reunieron los requisitos formales indicados en el artículo 47 y siguientes del CPCA, por lo cual, por medio de la Resolución No. 020 del 10 de enero de 2017, resolvió revocar el precitado auto y la referida resolución, y continuar con el trámite de la actuación administrativa con conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, [fs.63-64]. Acto notificado personalmente el 25 de enero de 2017, [fl.69].

Auto de cargos y descargos.

El mismo 10 de enero de 2017, la Alcaldía Local de Tunjuelito, mediante Auto de la fecha profirió pliego de cargos contra la señora Judith Pedraza Gaona, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08 de esta ciudad, en el que se desarrolla la actividad de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento", ello, por presuntamente incumplir lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995, ya que la norma de uso del suelo aplicable al sector, no contempla la actividad de comercio investigada, [fs.65-67], el anterior proveído fue notificado personalmente la señora Judith Pedraza Gaona, el 25 de enero de 2017, [fl. 69]. Sin que dentro del término establecido se hubiera presentado escrito alguno con los respectivos descargos de la presunta infractora.

Traslado a alegar y alegatos.

Mediante auto del 24 de abril de 2017, el A quo ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordenó correr traslado a la señora Judith Pedraza Gaona, por el término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos, [fl.71]. Durante este término se presentó escrito del 7 de junio de 2017, mediante el cual se relacionan cada uno de los argumentos que fundamentan los alegatos finales, los cuales se centran, en la invalidez de las pruebas por no haberse ordenado el desglose de las mismas al revocarse tanto el auto de formulación de cargos del 26 de agosto de 2015 y la Resolución No. 086 de 2016, por lo que desconoce cada una de las pruebas que soportaron el auto de formulación de cargos del 10 de enero de 2017, [fs.77-80].

Decisión recurrida y la interposición de los recursos.

Una vez surtido el trámite previamente aducido, el 21 de septiembre de 2017, la Alcaldía Local de Tunjuelito emitió Resolución N° 387 de la fecha por medio de la cual ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado, ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08 de Bogotá D.C., y en el que se desarrolla la actividad comercial de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento", a su vez, se pronunció sobre los alegatos de conclusión presentados por la infractora, resaltando que en toda la actuación administrativa se garantizó el debido proceso. Igualmente, en el resuelve se advirtió a la señora Judith Pedraza Gaona, o a quien ostente la calidad de propietario al momento de materializar la orden, que en el evento que no de cumplimiento a lo dispuesto por la primera instancia, se procederá al sellamiento del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones que haya lugar, [fs.85-99].

La anterior Resolución fue notificada personalmente a la declarada infractora el 3 de octubre de 2017, [fl.101], procediendo a incoar el recurso de apelación concedido, y, que actualmente se estudia.

Cumplimiento de las normas de uso del suelo.

Se encuentra en el expediente, oficio del 13 de agosto de 2015, suscrito por la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se indicó que el inmueble identificado con nomenclatura Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08, se encuentra ubicado en la UPZ 42 Venecia, sector normativo 6, subsector de uso I, el cual se encuentra reglamentado mediante el Decreto 459 del 2 de noviembre de 2010; atendiendo a ello, se indicó que, conforme al Decreto 190 de 2004, la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio en comento, "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" se clasifica como un "Servicio de alto impacto – servicios de diversión y esparcimiento: expendio y consumo de bebidas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198-2018

alcohólicas y/o horario nocturno. Discotecas tabernas y bares. Escala: Urbana"; la cual, no se contempla dentro de la normativa vigente de usos de suelos que rige la UPZ 42 Venecia, [fs.15-16].

Consultada por esta instancia la normatividad aplicable, se determinó y confirmó que el establecimiento de comercio investigado, ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08 de Bogotá D.C., está regulado por la UPZ 42 Venecia, Sector normativo 6, Subsector de uso I, en la cual se observa que la actividad de "lavadero de autos" desarrollada por el administrado, y la cual se encuentra clasificada según lo dispuesto en el cuadro anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 como un "Servicio de alto impacto – servicios de diversión y esparcimiento: expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno. Discotecas tabernas y bares. Escala: Urbana"; el cual **NO SE ENCUENTRA PERMITIDA** para el sector normativo donde se encuentra el establecimiento de comercio.

De los argumentos de la alzada.

Previo a abordar los argumentos de la alzada, debe esta Sala señalar que en los casos en los cuales medie la imposición de una medida de cierre, por incumplimiento a las normas de uso del suelo, en temas de establecimientos de comercio, resulta siempre necesario, dar estricto cumplimiento al procedimiento sancionatorio aplicable.

En el caso que se examina, no se encuentran tales aspectos claramente precisados, por cuanto, y una vez confrontado el procedimiento administrativo sancionatorio establecido para este tipo de actuaciones administrativas, el cual se encuentra precisado en el acápite de "Marco normativo", y que obliga a las autoridades a que previamente a imponer las respectivas sanciones, agoten las etapas puntualizadas en los artículos 47 al 49 de la Ley 1437 de 2011; con el adelantado en el presente caso, se encuentran inconsistencias con la entidad suficiente de vulnerar el debido proceso del recurrente.

En efecto, observa la Sala, que, en el trámite desarrollado en primera instancia, que el A quo, se apartó de la normativa aplicable, ya que si bien la Alcaldía Local, inició y tramitó la presente actuación siguiendo las reglas generales del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, título III, Capítulo III), se encuentran inconsistencias en dicho trámite, con la entidad de afectar el debido proceso del administrado.

Primero, es necesario recordar que entre el acto administrativo que impone la sanción y el acto mediante el cual se formulan cargos, debe existir congruencia, en cuanto a los hechos, los responsables, las normas infringidas y las sanciones a imponer; de forma tal, que la etapa probatoria, tiene entre sus finalidades confirmar o descartar los cargos, aspecto que debe validarse y analizarse en la decisión.

Así, el pliego de cargos, es el examen fáctico y normativo, del caso; de forma tal que, dentro de éste, se requiere que, frente a la norma vigente se indique al administrado con claridad el análisis sustantivo de la norma que se infringe, señalándole con precisión la sanción a imponer.

Esta estructura del cargo le permite al administrado ejercer su derecho de defensa y su debido proceso. De suerte, que el administrado ejerce sus derechos frente a la norma sustantiva que se le ha señalado vulneró y frente a la expectativa de la sanción que le es aplicable. En tal planteamiento, frente a los cargos, el administrado, orienta sus pruebas, y alegatos, por que tales etapas se han concebido como oportunidad al administrado para controvertir los cargos endilgados.

Por ello, en los eventos en que el pliego y la decisión no se corresponden, se viola el principio de congruencia y se afectan los derechos de defensa y debido proceso del administrado.

En el presente caso, una vez revisada la decisión apelada y el auto de formulación de cargos, frente al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra disparidad entre las situaciones fácticas descritas por el A quo en sus decisiones y los hechos probados en la actuación.

En efecto, si se examina así el caso, es claro que los cargos y la decisión de fondo, adolecen de precisión jurídica y probatoria, y con ello, se desatiende el procedimiento establecido para el efecto, y se afecta el debido proceso, al llegar a una decisión de fondo, que no guarda congruencia con los elementos de prueba disponibles.

Ello obedece, a la situación particular que advierte la Sala, y que consiste en el hecho, que la Alcaldía Local mediante la Resolución No. 020 del 10 de enero de 2017, en sede de reposición decidió revocar la Resolución No. 086 de 2016, mediante la cual se ordenó inicialmente el cierre del establecimiento.

Página 7 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198- 2018

Frente a ello, el A quo, debió tener en cuenta que el CPACA, en el artículo 87, señaló respecto a la culminación de las actuaciones y la firmeza de los actos administrativos lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha resaltado, que la firmeza de los actos administrativos, se establece, entre otros, una vez se haya resuelto la vía gubernativa o los procedimientos administrativos establecidos para ello, resaltando que éstos quedan en firme una vez se haya resuelto los recursos que se hayan interpuesto. En este orden de ideas, es claro que, en un procedimiento administrativo sancionatorio, como el que nos ocupa, la actuación culmina una vez se deciden los recursos interpuestos; ello, genera la firmeza del acto recurrido y por ende la terminación de la actuación administrativa.

En este orden de ideas, observa esta Sala que mediante Resolución No. 086 del 15 de marzo de 2016, la Alcaldía Local de Tunjuelito, resolvió de fondo la actuación administrativa que nos ocupa, concluyendo ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 60 A – 08, Barrio Rincón de Venecia, de esta ciudad, en el cual funciona el establecimiento de comercio de propiedad de la señora Judith Pedraza Gaona, en el que se desarrolla la actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, por ser contrario a las normas de uso de suelo establecidos para el sector en el cual se encuentra ubicado (UPZ 42 Venencia, Sector normativo 6, Subsector de uso I), [fs.40-43]. A su vez se encuentra que la misma fue notificada personalmente a la infractora el 29 de marzo de 2016, [fl.43-reverso], y contra la cual se interpusieron en término los recursos de ley, mediante escrito del 11 de abril de 2016, en el que la actual apelante interpuso sus argumentos de defensa y contradicción a la decisión adoptada.

Siguiendo el orden del procedimiento anteriormente señalado, la primera instancia mediante Resolución No. 020 del 10 de enero de 2017, [fs.63-64], en virtud del recurso de reposición interpuesto por la administrada, procedió a revocar el auto de formulación de cargos del 26 de agosto de 2015 y la Resolución No. 086 del 15 de marzo de 2016, por cuanto observó errores en la actuación que le permitieron concluir que los actos revocados no reunían los requisitos formales indicados en el artículo 47 y siguientes del CPA. Acto notificado personalmente el 25 de enero de 2017, [fl.69].

Atendiendo a lo descrito y lo dispuesto en las normas precitadas, se puede establecer que la actuación administrativa No. 048 de 2015, culminó con la resolución que resolvió favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la señora Judith Pedraza Gaona. Así, culminada la actuación administrativa, en firme el acto administrativo que resolvió de fondo el recurso interpuesto, atendiendo a las normas procesales citadas y los principios que rigen la actuación administrativa, (artículo 3° del CPACA), la autoridad local, debió proceder a iniciar una nueva actuación si así lo consideraba pertinente y practicar o trasladar en debida forma las pruebas que requiriera, para con ello, frente al inicio de una nueva actuación, se le diera la correspondiente oportunidad a la presunta infractora de presentar sus argumentos de defensa y contradicción.

Si embargo, encuentra la Sala que la primera instancia, si bien revocó el auto de formulación de cargos del 26 de agosto de 2015 y la Resolución No. 086 del 15 de marzo de 2016, por vulneración al debido proceso, no advirtió que la actuación administrativa había culminado con la decisión contenida en la Resolución No. 020 del 10 de enero de 2017, y de manera contraria, continuó con la misma, formulando

¹ Atendiendo que el Consejo de Estado, ha mantenido esta posición como garante del debido proceso tanto en lo procedimientos adelantados conforme a las normas señaladas en el Código Contencioso Administrativo, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para el análisis del caso en concreto es pertinente señalar las siguientes decisiones: Sentencia del 12 de noviembre de 1998, Exp. 5093. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP.: Libardo Rodríguez Rodríguez. Y Sentencia del 25 de octubre de 1999, Exp. 1320. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. CP.: Roberto Medina López.

Página 8 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198- 2018

nuevamente cargos el mismo día, mediante Auto del 10 de enero de 2017, y decidiendo de fondo, tomando como base las pruebas aportadas inicialmente en la actuación administrativa que ya había culminado.

En ese orden, en el presente caso no se observa cabal cumplimiento de las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y ello afecta los derechos del debido proceso y defensa del recurrente; esta Corporación ha señalado y reiterado que una vez se adopten las decisiones de primera y segunda instancia, no hay lugar a proseguir indefinidamente la misma actuación, en tanto no puede entenderse que después de ello, la actuación así afectada se mantenga, así como los elementos probatorios que la conforman.

Al respecto, se debe señalar que mediante Acto Administrativo no. 383, 14 de septiembre de 2017, ponencia del Consejero Jairo Manolo Granda Triana, la Sala Plena de esta Corporación dijo:

"Bajo el anterior análisis, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente al reclamar que procedimentalmente la alcaldía debido archivar el proceso seguido en su contra e iniciar uno nuevo con el marco regulatorio de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, lo cual es razón suficiente para reponer el acto; toda vez que como ya se explicó, en el presente caso el a quo no podía revivir la actuación que ya había concluido con la Resolución No. 243 del 23 de abril de 2008.

Sobre este punto, vale la pena resaltar que con ese criterio la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de julio de 2013, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" a través de providencia de fecha 20 de marzo de 2014 dentro del Proceso No. 11001-33-31-002-2011-00251-00, declaró la nulidad de unas resoluciones adoptadas dentro del Expediente No. 028 de 2001 de la Alcaldía Local de La Candelaria, por las cuales se ordenó y se confirmó en reposición y apelación en vía gubernativa el cierre definitivo de un establecimiento de comercio con actividad de parqueadero, toda vez que fueron proferidas con posterioridad a una decisión del Consejo de Justicia por la cual revocó dentro de ese mismo expediente una multa inicialmente impuesta por la mencionada alcaldía local (multa que fue revocada por estimarse improcedente, ya que se había impuesto por la inobservancia por parte del parqueadero de unas condiciones exigidas por las normas de uso del suelo, las cuales se consideraron "de imposible cumplimiento").

Para el Tribunal, dando la razón al juez de Primera Instancia, la decisión por la cual el Consejo de Justicia revocó dicha multa, supone un acto definitivo y de cierre, "...lo que hace devenir en independientes los actos posteriores aunque en ellos se consigne que pertenecen a la misma actuación No. 028 de 2011". Concluye entonces el Tribunal argumentando que "En este aspecto, comparte también la Sala la conclusión de la falladora de primera instancia porque agotada como quedó la vía gubernativa los actos administrativos siguientes correspondían a una nueva actuación", por lo que se planteó que "en esa oportunidad era necesario iniciarla con las mismas ritualidades, con el respeto de los derechos de defensa y contradicción a la usuaría y al no ser así concluyó que se le vulneró el debido proceso..."

En consecuencia de lo expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del señor Giovanni Camacho Jurado, la Sala revocará la decisión impugnada y le ordenará a la alcaldía local que disponga los controles correspondientes y aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las actuaciones administrativas, se inicie una nueva actuación bajo la normatividad vigente y aplicable por parte de la autoridad actualmente competente."

Conforme a lo anterior, esta Sala, una vez valorado y analizado los elementos que conforman la presente actuación, encuentra que la Resolución No. 387 del 21 de septiembre de 2017, no se ajusta a derecho y a los precedentes aludidos, toda vez que para la primera instancia una vez revocada la decisión inicial, y agotada la actuación administrativa inicial, era necesario iniciar nuevamente una actuación con las ritualidades aplicables como garantía al derecho de defensa y contradicción del administrado so pena de vulnerar el debido proceso del ciudadano vinculado a la actuación.

Ello, no se cumplió, basta indicar que, entre el acto revocado, y la decisión que se examina en sede apelación no median elementos probatorios que indiquen la existencia de las ritualidades que garantizan el debido proceso del administrado, o pruebas técnicas sobre la actividad objeto de control, que fundamenten fáctica y jurídicamente la decisión, por el contrario, se acude al material disponible en la actuación administrativa anterior, la cual como se indicó agoto una vez revocada la primera decisión.

Tales inconsistencias, en su conjunto, no pueden ser salvadas en la segunda instancia sin afectar el debido proceso del administrado, toda vez que realizar una debida formulación de cargos, y procurar congruencia entre ésta y la decisión final, es una labor fáctica y jurídica propia de la primera instancia y en respeto de los derechos del administrado. Señalando que las deficiencias sustantivas y de procedimiento referidas, tienen la entidad de afectar el debido proceso del administrado.

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-198- 2018

Conforme a los anteriores planteamientos, es claro que la decisión que se examina carece de los elementos necesarios para ser confirmada y por ello, la Sala considera, que del análisis efectuado a las pruebas disponibles, resultan suficientes para revocar la decisión, a efectos que la autoridad policiva competente determine lo pertinente al caso, aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan este tipo de actuaciones, en estricto respecto de las garantías que le asisten al administrado, y conforme a la ley vigente, y a la autoridad que corresponda por designación legal.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que debe revocarse de manera oficiosa el Auto del 10 de enero de 2017, por medio de la cual la Alcaldía Local formuló cargos contra la señora Judith Pedraza Gaona, toda vez que tal como se advirtió, no se ajustó a lo dispuesto por la Ley.

Dado el sentido de la decisión a adoptar, la Sala, se releva de abordar los demás planteamientos de la alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 387 del 21 de septiembre de 2017 proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto del 10 de enero de 2017, mediante el cual se formularon los cargos en contra de la señora Judith Pedraza Gaona, conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: Una vez en firme, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero
(Salvó Voto)


WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHROEDER
Consejero


HOMERO SANCHEZ NAVARRO
Consejero



Salvamento de voto al Acto Administrativo No. 0198 del 18 de mayo de 2018
Consejero Ponente Dr. Homero Sánchez Navarro

Consejero de Justicia: Dr. Jairo Manolo Granda Triana
Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2018

En mi calidad de miembro de la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., integrada por los Consejeros de Justicia Doctores William Gabriel Jiménez Schroeder, Homero Sánchez Navarro y el suscrito, procedo respetuosamente a manifestar mi disenso, en relación con la decisión mayoritaria adoptada mediante el acto administrativo de la referencia, en donde se resolvió revocar la Resolución No.387, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito el 21 de septiembre de 2017, por la cual se ordenó el cierre definitivo de un establecimiento de comercio por los trámites de la Ley 232 de 1995, así como el auto de cargos contenido en el auto de fecha 10 de enero de 2017.

Lo anterior, ya que considero que nada impide, desde el punto de vista legal, que las autoridades de policía, en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, procedan a corregir dentro de un mismo cuaderno o expediente, yerros como el que en su momento advirtió la Alcaldía Local, en lo que tiene que ver con la legalidad del auto de formulación de cargos que debe preceder a cualquier decisión sancionatoria que se adopte en el ámbito administrativo.

Teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las actuaciones que se adelantan por verificación de requisitos de funcionamiento de los establecimientos comerciales según la Ley 232 de 1995, y que tiene que ver con razones de orden público, así como y el deber de las autoridades de policía de garantizar la seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad públicas, entre otras, considero que expedir un nuevo auto de cargos ajustado a la ley no resulta improcedente, siempre y cuando no se desconozca ninguna de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y según sentada y profusa jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional a ese respecto.

En lo demás, debo señalar aquí, en relación con el precedente de Sala Plena que se cita en el Acto Administrativo No. 0196 de 2018 (Acto No. 383 del 14 de septiembre de 2017), que si bien es cierto es de mi autoría, en realidad recoge la posición mayoritaria de la Sala Plena al respecto, pero no la mía, ya que por celeridad y colaboración accedí a elaborar la nueva ponencia que resultó luego del debate en la Sala Plena, pero de la cual me aparté a través de aclaración de voto. Según dicha postura, en el caso allí tratado la revocatoria se consideró viable en virtud del criterio adoptado por la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de marzo de 2014, por el cual declaró la nulidad de unas resoluciones que se adoptaron con posterioridad a un fallo de Segunda Instancia del Consejo de Justicia pero en el marco de un mismo expediente, sin que se hubiese iniciado una nueva actuación administrativa, criterio que considero que no aplica en el presente caso, por las razones antes anotadas.

En los anteriores términos, dejo sentada mi posición de disenso frente a la decisión de la referencia.



JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero de Justicia

29-05-18
HSA
BL

CONSEJO DE
SANTA FE P.
La presente resolución de la Personería
Delegada para
Hoy 22-07-18 para su notificación
SECRETARIA GENERAL

01 AGO 2018
Ministerio
Público
[Signature]